



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Resolución**  
**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la Corporación PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

*ubal*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

## II. HECHOS.

**Primero:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-28-0002-2019, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0117 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se impone una medida preventiva, tal como se describe a continuación:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **Carlos Mario López Castrillón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.491.472 la medida preventiva de **aprehensión**:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor Total \$
Cedrillo	<i>Vochysia ferruginea</i>	Bloques	3,22	\$ 870.000
Laurel blanco/gallinazo morado	<i>Magnolia Yarumalensis</i>	bloques	0,31	\$ 80.000
<b>Total</b>			3,53	\$ 950.000

(...)

**Segundo:** Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0116 del 26 de marzo de 2019, se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones, tal como se describe a continuación:

(...)

**“ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, **Carlos Mario López Castrillón** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.491.472 y el **señor José Albeiro Moreno Uran** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.634, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

(...)

**Tercero:** Acto Administrativo notificado personalmente al señor **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472, el 23 de abril de 2019 y al señor **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634, el 22 de abril de 2019.

**Cuarto:** por medio del Auto N° 200-03-50-05-0255 del 04 de junio de 2019, se formuló pliego de cargos en contra de los señores **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472 y **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634, tal como se describe en el artículo primero del citado acto administrativo.

**Quinto:** Acto administrativo notificado por aviso, a la dirección de residencia del señor **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472, el 27 de junio de 2019 y para el señor **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634, el 27 de junio de 2019.

**Sexto:** que mediante Auto N° 200-03-50-06-0037 del 29 de enero de 2020, se abrió periodo probatorio el presente proceso contra los señores **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634 y **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472, para otorgar valor probatorio a varias diligencias.

**Resolución**

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**Séptimo:** acto administrativo notificado personalmente el 08 de julio de 2020 para el señor **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634 y el 14 de julio de 2020 para el señor **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472.

**Octavo:** A través del Auto N° 200-03-50-99-0473 del 16 de diciembre de 2020, se otorgó a los presuntos infractores el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para que presentaran sus alegatos de conclusión; el cual fue notificado por aviso, el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación el 03 de marzo de 2021 y desfijado el 10 de marzo de 2021. Quedando surtida el día 11 de marzo de 2021.

**Séptimo:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2301 del 24 de noviembre de 2020, el cual dispone:

**Concepto Técnico Ambiental**

(...)

*"En atención a lo establecido en el artículo cuarto del Auto No. 200-03-50-06-0037-2020, el área técnica procede a desarrollar el informe técnico de criterios.*

**Artículo cuarto. Surtido** el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar al área técnica el informe técnico de criterios.

En el Auto No. 200-03-50-05-0255-2019 del 04/06/2019 se formula **pliego cargos** a los señores José Albeiro Moreno Urán y Carlos Mario López Castrillón (Art. primero), los cuales son:

**JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.486.634, por realizar actividades de **movilización** (3,53 m<sup>3</sup>) en elaborado, 3,22 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie cedrillo (*Vochysia ferruginea*) y 0,32 m<sup>3</sup> de la especie laurel blanco / gallinazo morado (*Magnolia yarumalensis*), sin el respectivo salvoconducto de movilización que se encuentra en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1.

**CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.491.472, por realizar la conducta de **aprovechamiento forestal** de (3,53 m<sup>3</sup>) en elaborado, 3,22 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie cedrillo (*Vochysia ferruginea*) y 0,32 m<sup>3</sup> de la especie laurel blanco / gallinazo morado (*Magnolia yarumalensis*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Corporación, el cual consta en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, artículos 222, 223, 224.

Si bien en el informe técnico No. 002-2019 se determinan las especies y volúmenes en elaborado de los productos forestales aprehendidos como 3,22 m<sup>3</sup> en bloques de la especie cedrillo (*Vochysia ferruginea*), y 0,31 m<sup>3</sup> en bloques de la especie laurel blanco / gallinazo morado (*Magnolia yarumalensis*), en el informe técnico No 033-2019 se ajusta el volumen incautado a 3 m<sup>3</sup> una vez se cubica pieza por pieza, presentando la siguiente información:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

*ckj*

*AW*

Resolución

4

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha	Especie	Identificación	Cantidades (unidades)	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Estado	Observaciones
26/04/2019	cedrillo (Vochysia ferruginea)	Bloques	34	2,45	Bueno	Se realizó remediación pieza por pieza
	laurel blanco / gallinazo morado (Magnolia yarumalensis)	Bloques	8	0,55	Bueno	
<b>Total</b>			<b>42</b>	<b>3</b>		

Tomado del informe de seguimiento No. 033 del 2019

Sin embargo el Auto No. 0037-2020 no le otorga valor probatorio al informe técnico No. 033-2019.

Una vez mencionado el pliego de cargos impuestos, se valoran las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se cometió la infracción ambiental, lo cual se muestra en la siguiente tabla, conforme a cada cargo impuesto en el Auto No. 0255 de 2019:

Carg o	Modo	Tiempo	Lugar
<b>Movilización</b> (José Albeiro Moreno Uran)	Movilización de productos forestales de las especies cedrillo (Vochysia ferruginea), y laurel blanco / gallinazo morado (Magnolia yarumalensis), en el vehículo tipo camión - estacas, marca CHEVROLET, color vino tinto, de placa SNO 791, sin documentos que amparen su legalidad de conformidad a lo establecido en la normatividad.	Dado que se desconoce cuánto tiempo pudo haber transcurrido durante la movilización de los productos forestales, solo se podrá determinar el rango mínimo, el cual es una temporalidad igual a <b>1 día</b> .	Se desconoce sitio de origen y destino final de la movilización, el vehículo de placa SNO 791, el cual fue detenido sobre vía San José – Vereda La Honda, en jurisdicción del municipio de Urrao.
<b>Aprovechamiento</b> (Carlos Mario López Castriellón)	Aprovechamiento forestal de productos maderables de las especies Vochysia ferruginea), y laurel blanco / gallinazo morado (Magnolia yarumalensis), sin los permisos establecidos en la normatividad; la especie (Magnolia yarumalensis se encuentra categorizada como "En Peligro" (EN) de acuerdo a la Resolución 1912/2017 del MADS por la cual se listan las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica Colombiana e igualmente se encuentra con la misma categoría en el Libro Rojo de Plantas de Colombia.	Dado que se desconoce cuánto tiempo se pudo haber empleado en el proceso de aprovechamiento, solo se podrá determinar el rango mínimo, el cual es una temporalidad igual a <b>1 día</b> .	No hay evidencias sobre el predio donde pudo haberse aprovechado los productos forestales, la incautación sucedió en vía municipal en jurisdicción del municipio de Urrao.

**Evaluación del grado de afectación**

Definidos los motivos de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se cometió la infracción ambiental, se procede a determinar el **grado de afectación**, el cual de acuerdo al artículo

**Resolución**  
**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, "es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos".

De conformidad al Decreto 2086 de 2010 para determinar el grado de afectación se debe tener claridad sobre el **bien de protección afectado y la acción o actividad impactante**, para este caso en particular y respondiendo a los cargos atribuidos, se tiene que la **flora** (árboles nativos) fue el bien de protección directamente impactado, sin desconocer que además de este también fueron afectados otros componentes de manera indirecta pero en baja proporción, por lo tanto no se tomarán en esta valoración.

**Identificación de bienes de protección afectados**

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente: Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

En cuanto a las acciones o actividades impactantes se tiene el **aprovechamiento y movilización de productos forestales** (explotación forestal) sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones, lo cual pone en riesgo el uso sostenible de los recursos maderables, ya que no se contó con criterios técnicos que permiten evaluar y determinar intensidad y forma adecuada para realizar dicha intervención.

**Identificación de acciones impactantes**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de productos forestales	

Así mismo, el decreto 2086 de 2010, indica que el grado de afectación, se obtiene a partir de la valoración de cinco criterios o atributos, estos son: **Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Recuperabilidad (RV) y Reversibilidad (MC)**, los cuales a su vez determinan la **Importancia de la afectación (I)**, para lo cual se aplica la siguiente ecuación:

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se detallan los atributos valorados y su respectiva justificación en cuanto a la ponderación recibida:

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Expediente: 200-16-51-28-0002-2019				
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN		
Los cargos imputados en el Auto No. 0255 de 2019 (Art. 1) fueron:				
<p><b>JOSE ALBEIRO MORENO URAN</b> identificado con cedula de ciudadanía N° 15.486.634, por realizar actividades de <u>movilización</u> (3,53 m<sup>3</sup>) en elaborado, 3,22 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie cedrillo (<i>Vochysia ferruginea</i>) y 0,32 m<sup>3</sup> de la especie laurel blanco / gallinazo morado (<i>Magnolia yarumalensis</i>), sin el respectivo salvoconducto de movilización que se encuentra en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1.</p>				
<p><b>CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN</b> identificado con cedula de ciudadanía N° 71.491.472, por realizar la conducta de <u>aprovechamiento forestal</u> de (3,53 m<sup>3</sup>) en elaborado, 3,22 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie cedrillo (<i>Vochysia ferruginea</i>) y 0,32 m<sup>3</sup> de la especie laurel blanco / gallinazo morado (<i>Magnolia yarumalensis</i>), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Corporación, el cual consta en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, artículos 222, 223, 224.</p>				
<p>Si bien en el informe técnico No. 002-2019 se determinan las especies y volúmenes en elaborado de los productos forestales aprehendidos como 3,22 m<sup>3</sup> en bloques de la especie cedrillo (<i>Vochysia ferruginea</i>), y 0,31 m<sup>3</sup> en bloques de la especie laurel blanco / gallinazo morado (<i>Magnolia yarumalensis</i>), en el informe técnico No 033-2019 se ajusta el volumen incautado a 2,45 m<sup>3</sup> en bloques de la especie cedrillo (<i>Vochysia ferruginea</i>), y 0,55 m<sup>3</sup> en bloques de la especie laurel blanco / gallinazo morado (<i>Magnolia yarumalensis</i>), una vez se cubica pieza por pieza, sin embargo el Auto No. 0037-2020 <u>no le otorga valor probatorio</u> al informe técnico No. 033-2019.</p>				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	10,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	No se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (3,22 m <sup>3</sup> de cedrillo ( <i>Vochysia ferruginea</i> ), y 0,31 m <sup>3</sup> en de laurel blanco / gallinazo morado ( <i>Magnolia yarumalensis</i> ), en bloques), - que son menores al de un aprovechamiento doméstico. Las especies no tienen
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		

Resolución  
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
<i>Expediente: 200-16-51-28-0002-2019</i>				
	<i>Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%</i>	12		veda. La especie <i>Magnolia yarumalensis</i> está en categoría de amenaza "En Peligro" (EN), según la Resolución 1912/2017.
<b>EX = EXTENSIÓN</b> <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea</i>	1	1	<i>Teniendo el volumen incautado, se estima que los productos forestales provienen de entre 4 a 6 árboles, por tanto se establece que el área de influencia de la acción impactante no podría superar 1 hectárea.</i>
	<i>Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4		
	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> <i>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	<i>Teniendo en cuenta que el volumen total movilizado es inferior a 10 m<sup>3</sup>, se considera que el aprovechamiento puede ser selectivo lo que permitiría una renovación del recurso y surgimiento de nuevas plántulas - el surgimiento de regeneración natural puede darse en 6 meses, por lo tanto se considera que el valor para este criterio es 1.</i>
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	<i>Los cargos están asociados a la asociados al aprovechamiento y movilización del</i>

*WJ*

*WJ*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>Basada en el Decreto 3678 de 2010</b>				
<b>Expediente: 200-16-51-28-0002-2019</b>				
de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		material forestal, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años (para que el bien de protección vuelva a sus condiciones previa afectación), por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3.
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		El recurso flora afectado se puede recuperar mediante el establecimiento de plantaciones forestales y actividades de reforestación que llevarían un periodo entre 6 meses o menor, por lo que otorga para este criterio el valor de 1.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

**Resolución**  
 Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>		
<i>Expediente: 200-16-51-28-0002-2019</i>		
<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)</b>		<b>AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)</b>
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<p><i>Para este caso las acciones no pueden determinarse como afectación ambiental. <b>La valoración se determina por el riesgo de afectación</b> asociado al aprovechamiento y movilización de productos forestales ilegal, obteniendo la calificación de la importancia de la afectación con el criterio de <b>Leve</b>, y con valoración del daño de <b>10</b>.</i></p>
<i>Irrelevante</i>	<b>8</b>	
<i>Leve</i>	<b>9 - 20</b>	
<i>Moderado</i>	<b>21 - 40</b>	
<i>Severo</i>	<b>41 - 60</b>	
<i>Critico</i>	<b>61 - 80</b>	
		<b>10</b>

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

Reemplazando en la ecuación los valores dados a cada atributo, se obtiene lo siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \Rightarrow I = (3*1) + (2*1) + 1 + 3 + 1 = 10$$

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Una vez determinado el grado de afectación (para este caso evaluación del riesgo), se describen las **circunstancias agravantes y/o atenuantes**, las cuales están asociadas al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, y se encuentran señaladas taxativamente en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 2009. Para el presente caso en evaluación se presentó **un (1) Agravante, y no existieron atenuantes**.

<b>Circunstancia agravante</b>	<b>Justificación</b>	<b>Valor*</b>
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	<i>Una de las especies aprovechadas presenta categoría de amenaza "En Peligro" (EN) (Resolución 1912 de 2017 del MADS)</i>	<b>0,15</b>

\* Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MADS

De acuerdo lo anterior, la sumatoria de agravantes con atenuantes es de **0,15**.

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

De igual forma, es preciso valorar la **capacidad socioeconómica de los infractores**, ya que esto permite determinar la factibilidad de imponerse una sanción pecuniaria, para ello, el día 24 de noviembre de 2020 se consultó la base de dato de SISBEN a través de la página web oficial<sup>2</sup>, y

<sup>2</sup> <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

wpj

20

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

teniendo en cuenta aspectos definidos en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del MADS, se obtuvo lo siguiente:

Datos infractor	Puntaje SISBEN	Nivel SISBEN	Capacidad socioeconómica
José Albeiro Moreno Uran C.C. No. 15.486.634	14,12	1	0,01
Carlos Mario López Castrillón C.C. No. 71.491.472	52,36	3	0,04

#### Calculo de tasa compensatoria forestal

Por último, es necesario tener presente que proyectando un posible escenario en el cual se hubiese otorgado el aprovechamiento, los infractores evadieron costos asociados a la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, por tanto en aplicación del **Decreto 1390 de 2018**, se realiza el cálculo a compensar por el volumen de madera aprovechada, para lo cual primero se realiza conversión del volumen de madera en elaborado (productos aserrados) a volumen de madera en bruto, teniendo en cuenta que el desperdicio generado al aserrar la madera es del 50%, lo cual arroja un volumen total de **6,0 m<sup>3</sup>** en bruto:

Especie	Presentación	Unidades	Volumen madera aserrada (m <sup>3</sup> )	Volumen madera bruto (m <sup>3</sup> )
Cedrillo ( <i>Vochysia ferruginea</i> )	Bloques	34	2,45	4,9
Laurel blanco / gallinazo morado ( <i>Magnolia yarumalensis</i> )	Bloques	8	0,55	1,1
<b>Total general</b>		<b>42</b>	<b>3,0</b>	<b>6,0</b>

Volumen de productos forestales aserrados (bloques) se multiplicó por 2 para su conversión en volumen bruto.

**Nota:** Se tomó en cuenta el volumen ajustado mediante el informe técnico No. 170-08-02-02-0033-2019 del 26/04/2019, en el cual se determinó la cantidad de piezas y se realizó medición una a una. Ya que en los informes anteriores se determinó el volumen por cubicación de la pila de madera.

Posteriormente, se da la valoración a los factores de la tasa de aprovechamiento acorde a lo establecido en el decreto 1390 de 2018, lo cual arroja un valor total de **\$ 257.148**.

Factores / Variables	Valor	Observaciones
Tarifa.mínima <sup>TM</sup>	31.586	Resolución 1479 de 2018 del MADS y aumento establecido para el año 2020
Coefficiente de Uso de la madera (CUM)	1	Aprovechamiento forestal persistente, ya que no se mencionó un uso doméstico y si se mencionó su uso en una pequeña ebanistería (Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129108 – 16/01/2019)
Coefficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB)	1,65	Calculo arrojado para la Jurisdicción de CORPOURABA
Coefficiente de afectación ambiental (CAA)	1	Fuerza humana y eventualmente tracción animal, pero por la distribución de los árboles no se espera la generación de canales artificiales permanentes.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	Volumen m <sup>3</sup> Bruto	Tasa por especie (\$/m <sup>3</sup> en bruto)	Monto a pagar
Almanegra	Magnolia sp.*	1	1.1	\$38.467	\$ 42.314
Soroga Dormilón	Vochysia ferruginea	1,7	4.9	\$45.837	\$ 224.603
<b>MP = Σ(TAFMi x Vopi)</b>			<b>6,0</b>		<b>\$ 266.917</b>

\*No se encontró la especie Magnolia yarumalensis, se homologa con el género.

**Nota:** En el Anexo 1 - COEFICIENTE DE CATEGORIA DE ESPECIES (CCE) -CLASIFICACIÓN DE ESPECIES FORESTALES MADERABLES de la Resolución 1390 de 2018 se establece que las especies que no estén listadas en las categorías "muy especiales" o "especiales" pertenecen a la categoría "Otras especies maderables" y se le atribuye el valor de CCE de 1.

1. Conclusiones:

Recomendar a la oficina jurídica que le otorgue valor probatorio al informe técnico No. 170-08-02-02-0033-2019 del 26/04/2019, ya que este ajusta el volumen incautado al realizar una medición pieza por pieza.

Se da el presente concepto técnico en respuesta a solicitud realizada por la Oficina Jurídica a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, referente a la elaboración de informe de criterios para dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental radicado bajo expediente No. 200-16-51-28-002-2019. Para el desarrollo del concepto técnico dado, se tomó como referencia los documentos que reposan en el expediente en mención, a partir de estos se analizaron aspectos sobre modo, tiempo y lugar en que se cometió cada infracción ambiental señalada en los cargos que les fueron imputados a los señores **José Albeiro Moreno Uran** con C.C 15.486.634 y **Carlos Mario López Castrillón** con C.C. 71.491.472.

Dentro de este análisis no fue posible establecer el sitio de procedencia de los productos forestales aprehendidos preventivamente, por tanto se desconocen las características del sitio afectado como el tipo de cobertura presente, si tuvieron presentes mediadas adecuadas en la intervención, por ejemplo si dejaron individuos de las especies taladas como remantes; sin embargo, se estimó que la cantidad de árboles (entre **4 a 6 individuos**) y el área total (inferior a **1 ha**) que pudo haberse intervenido.

De igual modo, se evaluaron criterios de la afectación ambiental, para lo cual se siguieron lineamientos expresados en la normatividad en materia ambiental, especialmente se tuvo como principal referente el decreto 2086 de 2010 del MADs. De acuerdo a la evaluación de los criterios o atributos de la afectación, se determinó que con las infracciones ambientales cometidas no se generó daño ni afectación ambiental, sino un **riesgo potencial de afectación ambiental**, que de acuerdo a la valoración dada se considera **Leve**.

Así mismo, se identificaron comportamientos asociados a acciones agravantes y atenuantes cometidas por los infractores, exceptuando las circunstancias evaluadas en la importancia de la afectación, de lo cual se obtuvo que se cometió un (1) agravante y cero atenuantes, arrojando un valor para este criterio de **0,15**.

Por último y no menos importante, se determinó la capacidad socioeconómica de cada presunto infractor, con resultado de **0,01** para el señor José Albeiro Moreno Uran y **0,04** para el señor Carlos Mario López Castrillón, lo cual habrá que tenerse en cuenta al momento de determinar el tipo sanción a imponerse para asegurar que cada infractor pueda cumplirla".

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor,

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Estudio De Los Cargos Formulados

Este Despacho de conformidad al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, formuló cargos contra el señor **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.486.634, por realizar actividades de movilización (3.53 m<sup>3</sup>) en elaborado, 3,22 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie Cedrillo (*Vochysia ferruginea*) y 0.31 m<sup>3</sup> de la especie Laurel blanco /gallinazo morado (*Magnolia yarumalense*), sin el respectivo salvoconducto de movilización que se encuentra en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1.:

Así mismo, contra el señor **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN** identificado con cedula de ciudadanía N0 71.491.472, por realizar la conducta de aprovechamiento forestal de (3.53 m<sup>3</sup>) en elaborado, 3,22 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie Cedrillo (*Vochysia ferruginea*) y 0.31 m<sup>3</sup> de la especie Laurel blanco /gallinazo morado (*Magnolia yarumalense*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Corporación, el cual consta el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 222, 223, 224.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar productos forestales sin la respectiva autorización, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABÁ.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

*copy*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472 y **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634

#### **Análisis Del Concepto Técnico Ambiental**

A continuación, se analizará lo expuesto en las conclusiones del concepto técnico ambiental N° 400-08-02-01-2301 del 24 de noviembre de 2020. La realización del presente concepto obedece a lo emanado en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 " Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento".

En el presente informe se concluye lo siguiente:

#### **7 Conclusiones:**

*Recomendar a la oficina jurídica que le otorgue valor probatorio al informe técnico No. 170-08-02-02-0033-2019 del 26/04/2019, ya que este ajusta el volumen incautado al realizar una medición pieza por pieza.*

*Se da el presente concepto técnico en respuesta a solicitud realizada por la Oficina Jurídica a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, referente a la elaboración de informe de criterios para dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental radicado bajo expediente No. 200-16-51-28-002-2019. Para el desarrollo del concepto técnico dado, se tomó como referencia los documentos que reposan en el expediente en mención, a partir de estos se analizaron aspectos sobre modo, tiempo y lugar en que se cometió cada infracción ambiental señalada en los cargos que les fueron imputados a los señores **José Albeiro Moreno Uran** con C.C 15.486.634 y **Carlos Mario López Castrillón** con C.C. 71.491.472.*

*Dentro de este análisis no fue posible establecer el sitio de procedencia de los productos forestales aprehendidos preventivamente, por tanto se desconocen las características del sitio afectado como el tipo de cobertura presente, si tuvieron presentes mediadas adecuadas en la intervención, por ejemplo si dejaron individuos de las especies taladas como remantes; sin embargo, se estimó que la cantidad de árboles (entre **4 a 6 individuos**) y el área total (inferior a **1 ha**) que pudo haberse intervenido.*

*De igual modo, se evaluaron criterios de la afectación ambiental, para lo cual se siguieron lineamientos expresados en la normatividad en materia ambiental, especialmente se tuvo como principal referente el decreto 2086 de 2010 del MADS. De acuerdo a la evaluación de los criterios o atributos de la afectación, se determinó que con las infracciones ambientales cometidas no se generó daño ni afectación ambiental, sino un **riesgo potencial de afectación ambiental**, que de acuerdo a la valoración dada se considera **Leve**.*

*Así mismo, se identificaron comportamientos asociados a acciones agravantes y atenuantes cometidas por los infractores, exceptuando las circunstancias evaluadas en la importancia de la afectación, de lo cual se obtuvo que se cometió un (1) agravante y cero atenuantes, arrojando un valor para este criterio de **0,15**.*

*Por último y no menos importante, se determinó la capacidad socioeconómica de cada presunto infractor, con resultado de **0,01** para el señor José Albeiro Moreno Uran y **0,04** para el señor Carlos Mario López Castrillón, lo cual habrá que tenerse en cuenta al momento de determinar el tipo sanción a imponerse para asegurar que cada infractor pueda cumplirla.*

**Resolución**

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

(...).

**SANCIÓN**

**Fundamentos si existe mérito para interponer sanción a los señores CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472 y **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por los Señores **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472 y **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Prescripción, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

*um*

*JK*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2301 del 24 de noviembre de 2020, referente al volumen total de las especies, para todos sus efectos, la misma será la siguiente:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )
Cedrillo	Vochysia ferruginea	Bloques	2,45
Laurel blanco/gallinazo morado	Magnolia Yarumalensis	bloques	0,55
<b>Total</b>			<b>3,00</b>

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**Resolución**

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**V. DISPONE**

**PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634, de los cargos formulados en el artículo primero, ítems primero, del Auto N° 200-03-50-05-0255 del 04 de junio de 2019, así mismo, al señor **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472, de los cargos formulados en el Artículo primero, ítems segundo, del Auto N° 200-03-50-05-0255 del 04 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO.** Sancionar a los señores **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472 y **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 3.0 m3 en elaborado de madera de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)
Cedrillo	Vochysia ferruginea	Bloques	2.45
Laurel blanco/gallinazo morado	Magnolia Yarumalensis	bloques	0,55
<b>Total</b>			3,00

por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo PRIMERO del Auto N° 200-03-50-06-0117 del 26 de marzo de 2019, en cuanto a la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 3.53 m3 en elaborado de madera de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor Total \$
Cedrillo	Vochysia ferruginea	Bloques	3.22	\$ 870.000
Laurel blanco/gallinazo morado	Magnolia Yarumalensis	bloques	0,31	\$ 80.000
<b>Total</b>			3,53	\$ 950.000

**CUARTO** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**SEXO.** Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

**SÉPTIMO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**OCTAVO.** Notificar el presente acto administrativo a los señores **CARLOS MARIO LÓPEZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.491.472 y **JOSÉ ALBEIRO MORENO URAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.486.634, o a sus apoderados legalmente constituidos. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

**NOVENO.** Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vanessa Paredes Zuniga*  
VANESSA PAREDES ZUNIGA

**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	<i>Johan Valencia</i>	25-05-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango	<i>Manuel Ignacio Arango</i>	26-05-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 170-16-51-28-0002-2019